

Ciudad de México a 29 de mayo de 2020.

Expediente: CNHJ-MEX-433/2020

Asunto: Se notifica resolución.

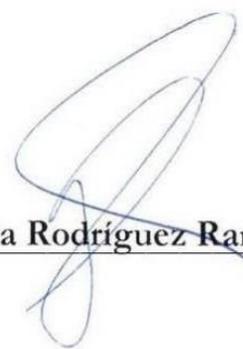
**C. HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de mayo de 2020 del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso presentado por usted, le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 29 de mayo de 2020.

Expediente: CNHJ-MEX-433/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-433/19**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA** el 06 de junio de 2019, recibido vía oficialía de partes con número de folio 001960, en contra del **C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ**, por supuestas faltas a la normatividad de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja y admisión. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA** en fecha 06 de junio de 2019.

De la lectura íntegra del escrito presentado por la **C. HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA** esta Comisión Nacional, en uso de sus facultades, mediante acuerdo de día 16 de agosto de 2019, admitió el recurso de queja motivo de la presente resolución:

De su escrito de queja se desprenden como hechos de agravio los siguientes:

“...PRIMERO. - Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 2° en virtud de que LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ, ha dejado de cumplir con los objetivos establecidos por este precepto.

SEGUNDO. - Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 3° de los Estatutos del partido en virtud de que ha dejado de guiarse bajo los Fundamentos que tenemos como

protagonistas del cambio verdadero y se ha dejado viciar y coaccionar por los vicios de la política amañada de partidos que no comparten nuestros ideales...”

De los agravios expresados se advierte la posible transgresión a la normatividad de nuestro instituto político, en sus artículos 2° y 3°, pues al tomar posesión de la diputación, un cargo de elección popular, que fue generado a través de los votantes que confían en morena, y al ser militante de morena el demandado debería apearse a cumplir con los documentos básicos de nuestro instituto político y comportarse como un digno miembro del cambio verdadero, se advierte además que el demandado solicitó en dos ocasiones el cambio de bancada de morena, favoreciendo a sus propios intereses así como los de partidos externos a morena primero al PRD y después al PES, contraviniendo lo establecido en el estatuto de generar alianzas con partidos ajenos a morena, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

SEGUNDO. Pruebas. Al momento de la interposición del recurso fueron anexados como medios de prueba los siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en impresiones del sistema de información legislativa de la cámara de diputados federal.

2.- DOCUMENTAL, consistente en publicación periodística en internet del diario ZÓCALO agencia reforma. En la liga <http://www.zocalo.com.mx/reformaidetail/pasan-dos-diputados-del-prd-al-pes>.

3.- LA CONFESIONAL. - a cargo de LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ, a quienes se deberá citar para efectos de que manifiesten respecto de los hechos que se les atribuyen.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En lo que se les favorezca a las pretensiones de los suscritos.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En lo que se les favorezca a las pretensiones de la suscrita.

TERCERO. Admisión y trámite. La queja referida presentada por el **C. HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA** se registró bajo el número de Expediente **CNHJ-MEX-433/19** por acuerdo de admisión emitido por esta

Comisión Nacional en fecha 16 de agosto de 2019, notificado vía correo electrónico a las partes, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49, 49 bis y 54 del Estatuto de Morena.

En dicho acuerdo, este órgano de justicia ordenó la vista del expediente íntegro al C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ en virtud de que, dentro de un periodo de cinco días hábiles a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera sobre las imputaciones realizadas en su contra.

CUARTO. De la respuesta a la queja. La parte acusada fue debidamente notificada sobre el recurso de queja interpuesto en su contra, sin embargo, no se recibió contestación alguna por parte del C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ.

QUINTO. De las pruebas ofrecidas por las imputadas. El C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ. No ofreció ningún escrito o elemento como medio de prueba

SEXTO. Del acuerdo de recepción de documentos, vista y citación a audiencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el 10 de diciembre de 2019, acordó que no existió contestación en tiempo y forma al recurso de queja en contra del C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ se dio vista a la parte actora y con fundamento en el artículo 54 del estatuto de MORENA, se citó a audiencia conciliatoria el 18 de diciembre de 2019 a las 11:00 horas

SÉPTIMO. De la audiencia de mediación. Una vez realizada la audiencia de mediación referida y en virtud de que no existió la posibilidad de llegar a un convenio entre las partes, derivado de la inasistencia del C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ, se continuó con el procedimiento intrapartidario en virtud de lo establecido en el artículo 54 del estatuto de MORENA.

OCTAVO. De la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2019, se citó a ambas partes a acudir el día el 18 de diciembre a las 11:00 horas, para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

A dichas audiencias acudió la parte actora únicamente, quien desahogo las pruebas ofrecidas y manifestó sus alegatos conforme a lo asentado en el acta de audiencia, misma que fue firmada de conformidad por los presentes. De dicha audiencia resulta pertinente resaltar los siguientes elementos:

De la confesional desahogada a cargo del C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ

De forma esencial se tuvo por desahogada la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del denunciado, y dada la incomparecencia del mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales.

Esta Comisión con fundamento en el artículo 49 D), y a fin de obtener más información para poder resolver, solicitó al **C. JOEL FRÍAS ZEA DELEGADO** en funciones de Secretario De Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, a través del Oficio de Requerimiento **CNHJ-018-2020**, para que rindiera un informe sobre si el C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ ha realizado o no las aportaciones que marca el estatuto para el caso de los legisladores o representantes populares electos por MORENA, lo anterior derivado de la calidad de Diputado Federal que el C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ ostenta.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA** de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, toda vez que se presumen violaciones a nuestra normatividad, que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública.

Lo anterior, en relación con que se presume que el último hecho de agravio señalado por el promovente es de fecha 12 de agosto de 2019.

Finalmente, sirva de sustento lo resuelto por el Tribunal Electoral de Guerrero dentro del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/054/2018, aplicable al caso concreto, en el que se resuelve sobre la legalidad de la admisión de las quejas intrapartidaria de MORENA, se cita:

“Si bien la normativa vigente de MORENA (Artículo 54 de su estatuto) no advierte la referida precisión, también lo es que, en la página de internet relacionada con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, órgano responsable de emitir el acto reclamado en el presente juicio, en la parte relativa a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Se encuentran las directrices para su militancia con los requisitos exigidos para la presentación de quejas, las cuales, desde el momento en que son publicadas en un sitio Web, admiten ser consideradas como válidas para las partes.

De esta manera, en la página de la Comisión Responsable-en el apartado correspondiente a ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? De entre los documentos digitales, se encuentra el correspondiente al documento que dice ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? En el que se lee que el medio más efectivo para presentar una queja ante la CNHJ, es el correo electrónico morenacnhj@gmail.com, y debe contener como mínimo entre otros requisitos, la firma autógrafa de quien presenta la queja, pudiéndose constatar que dicho requisito se encuentra contemplado para la presentación de los medios internos de impugnación, tal y como puede observarse de dichos documentos”

En dicha sentencia, el tribunal local resuelve que el documento citado por los mismos es válido para las partes y es en ese mismo documento denominado ¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ? Que se establece, en una de sus partes lo siguiente, se cita:

*“Los plazos establecidos para la presentación de una queja son:
a) 4 días naturales para cuestiones electorales y
b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias”*

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad tanto del quejoso como del probable infractor, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido, así como las calidades con las que se ostentan cada uno de ellos.

CUARTO. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La presunta realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA por parte del C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ, en relación a la posible Transgresión a la normatividad de morena ya que al haber tomado posesión de la diputación, el señalado no aportó lo correspondiente al 50% de sus ingresos como diputado, para el proyecto de las escuelas de morena, transgrediendo los artículos 2° y 3° del estatuto, ya que inmediatamente después de haber tomado protesta como diputado, en suplencia del titular del cargo, el hoy demandado solicitó en dos ocasiones el cambio de bancada de morena, primero al PRD y después al PES, contraviniendo lo establecido en el estatuto de generar alianzas con partidos del régimen.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.

II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).

III. Normatividad de MORENA:

- a. Declaración de Principios numeral 5
- b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).

IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que el hoy inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

PRIMERO. - Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 2° en virtud de que LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ, ha dejado de cumplir con los objetivos establecidos por este precepto.

SEGUNDO. - Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 3° de los Estatutos del partido en virtud de

que ha dejado de guiarse bajo los Fundamentos que tenemos como protagonistas del cambio verdadero y se ha dejado viciar y coaccionar por los vicios de la política amañada de partidos que no comparten nuestros ideales.

De los agravios expresados se advierte la posible transgresión a la normatividad de nuestro instituto político, en sus artículos 2° y 3°, pues al tomar posesión de la diputación, un cargo de elección popular, que fue generado a través de los votantes que confían en morena, y al ser militante de morena el demandado debería apegarse a cumplir con los documentos básicos de nuestro instituto político y comportarse como un digno miembro del cambio verdadero, se advierte además que el demandado solicitó en dos ocasiones el cambio de bancada de morena, favoreciendo a sus propios intereses así como los de partidos externos a morena primero al PRD y después al PES, contraviniendo lo establecido en el estatuto de generar alianzas con partidos ajenos a morena, acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (EL JUEZ CONOCE EL DERECHO Y DAME LOS HECHOS Y YO TE DARÉ EL DERECHO), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con

base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Una vez que se ha establecido el **CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL CONSIDERANDO SEXTO** se procederá a transcribir los aspectos medulares del escrito de queja manifestada por el promovente como HECHOS DE AGRAVIO, así como su relación con los medios de prueba y la respuesta del ahora imputado.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa** y los criterios de **la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

*arribe en la sentencia. Ahora bien, **la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas**; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos.
Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”*

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-MEX-433/19**, se desprende que la **presunta Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 2° y 3° en virtud de que LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ, ha dejado de cumplir con los objetivos establecidos por este precepto.**

En omisiones a sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero como:

- La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política.
- El rechazo a la subordinación o a **alianzas** con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder

Toda vez que inmediatamente después de haber tomado protesta como diputado, solicitó en dos ocasiones el cambio de bancada de morena, primero al PRD y después al PES, contraviniendo lo establecido en el estatuto respecto a generar alianzas con partidos del régimen y evitando con su cambio de bancada, hacer frente a las responsabilidades que además como protagonista del cambio verdadero le corresponden, como el contenido en el artículo 67 del estatuto que a la letra dice:

*Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. **En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente entre el cinco y el diez por ciento de sus percepciones totales, (salario, aguinaldo bonos, prestaciones) según se determine, atendiendo los límites establecidos en la normatividad aplicable y por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, el pago podrá ser condonado por éste atendiendo a situaciones excepcionales y plenamente justificadas.***

Es decir, **no existe evidencia de que el hoy demandado** tuviese entre sus prioridades o intenciones, comprometerse con el hecho de ser miembro activo de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación, siendo esta la ideología clara de morena.

Así como la Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 3° de los Estatutos del partido en virtud de que ha dejado de guiarse bajo los Fundamentos que tenemos como protagonistas del cambio

verdadero el C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ acto al comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA** afirma que el **C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ** de manera reiterada y sistemática han realizado actos contrarios a nuestra normatividad, dejando de conducirse como un miembro digno del cambio verdadero. Y

En virtud de probar su dicho, el hoy accionante ofrece como medios de prueba los siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en impresiones del sistema de información legislativa de la cámara de diputados federal.

De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que la ofrecida es información pública con carácter institucional y esta hace prueba plena.

De esta se desprende que el acusado se ostentó como parte del grupo parlamentario del PRD y del PES, acto que contraviene lo establecido en el artículo 3º del Estatuto de morena.

2.- NOTA PERIODÍSTICA, consistente en publicación periodística en internet del diario ZÓCALO agencia reforma. En la liga <http://www.zocalo.com.mx/reformaidetail/pasan-dos-diputados-del-prd-al-pes>.

En la que se puede leer:

Mayorga militó en el PRD y luego fue uno de los fundadores de Morena.

Al pedir licencia Juárez Rodríguez, diputado de Morena, Luis Jorge Mayorga optó en abril pasado por el partido del sol azteca.

Sin embargo, el legislador suplente también solicitó el 25 de mayo su registro como diputado del PES.

De esta forma, Encuentro Social pasará de 10 a 12 integrantes y recibirá más recursos de las subvenciones entregadas a los grupos parlamentarios.

Por concepto de subvención variable, el PES recibirá 132 mil pesos más al mes por cada diputado, de junio a agosto, cuando concluya la Legislatura.

Misma que se valora como indicio y de la que se desprende, la elección pública del denunciado de renunciar a la bancada de morena y adherirse a la de otro partido contraviniendo los estatutos de morena.

3.- LA CONFESIONAL. A cargo de LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ, a quien se citó para efectos de que manifiesten respecto de los hechos que se les atribuyen.

Misma que se valora como indicio y de la que se desprende esencialmente, la confesión de evadir el cumplimiento de los estatutos, documentos básicos y lineamientos del partido morena, en especial en las posiciones 1, 2, 3, 4 y 5 de las que se le tuvo por confeso y de las cuales se desprende esencialmente lo siguiente:

- El reconocimiento de haber tomado protesta el 4 de abril de 2018 como diputado federal parte del grupo parlamentario de morena.
- La confesión de su renuncia al grupo parlamentario de morena.
- La confesión de conocer los principios y documentos básicos de morena.
- El reconocimiento de la omisión de cumplir sus obligaciones como protagonista del cambio verdadero al no destinar la parte proporcional correspondiente a la formación de escuelas de morena.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En lo que se les favorezca a las pretensiones de la oferente son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En lo que se les favorezca a las pretensiones de la oferente son valoradas en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

Con respecto al C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ, derivado de la ausencia y la contestación de la queja instaurada en su contra y su incomparecencia de la audiencia a la que fue citado, será considerado lo que obre en los autos y pruebas en su contra para la presente resolución individual, atendida a su caso concreto

Esta comisión a fin de allegarse de información necesaria para crear convicción en la resolución el 17 de enero de 2020 solicitó mediante el oficio CNHJ-018-2020 a la Secretaría de finanzas **rendir un informe** sobre si el C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ ha realizado o no las aportaciones que marca el estatuto para el caso de los legisladores o representantes populares electos por MORENA, lo anterior derivado de la calidad de Diputado Federal del demandado.

DEL INFORME DE FINANZAS mismo que fue notificado a esta comisión el 20 de enero de 2020, del que se desprende medularmente lo siguiente:

*“Al realizar una revisión exhaustiva en la cuenta de militantes, y la contabilidad para verificar si ha realizado o no aportación de las cuotas que indica el estatuto de morena, me permito informarle que **NO hemos encontrado aportación alguna** del C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ”*

OCTAVO. DE LOS EFECTOS. En cuanto al efecto de esta resolución será la destitución del demandado de cualquier cargo que ostente en los órganos de representación y dirección de MORENA; así como la Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular. Por lo que **SE INSTRUYE** a la **Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional** para que a la brevedad realice las acciones necesarias para cumplir con la **Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA**, del C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ. Hecho lo anterior, dicho órgano tendrá un plazo de 24 horas para informar a esta Comisión del cumplimiento de la presente determinación.

Analizadas que han sido todas las pruebas ofrecidas por las partes y el informe solicitado a la secretaría de finanzas, en el presente expediente, esta Comisión ha generado convicción respecto a que el **C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ** ha incurrido en una falta estatutaria.

Ahora bien, el demandado al ostentarse como militante y obtener un cargo de elección popular a través de los votantes que confían en morena, se asume debe promover su vínculo con MORENA y actuar como digno representante y miembro

del cambio verdadero, sin embargo, en el sistema de información legislativa en el perfil del legislador es evidente que el hoy demandado solo proyecta en su trayectoria, ser miembro del PRD, y Coordinador distrital de Morena en Cuautitlán Estado de México, y de su periodo legislativo del 29 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2018, se le identifica únicamente como parte del Partido Encuentro Social (PES).

Esta comisión concluye que hasta ahora, **no existe evidencia de que el hoy demandado** tenga entre sus prioridades o intenciones, comprometerse con el hecho de ser miembro activo de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación, siendo esta la ideología clara de morena.

Ello implica que públicamente se evidencie una incompatibilidad entre las acciones realizadas por el hoy demandado y la forma de conducirse de un miembro del cambio verdadero al exterior y al interior del partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n); 53 inciso c) y f); 54; 56 y 64 inciso d), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los agravios esgrimidos por el C. **HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA** en contra del C. **LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ** en virtud del estudio contenido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sanciona** al C. **LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ** con la **Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA** con fundamento en lo expuesto en el **Considerando SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. **HERIBERTO ALEJANDRO MORALES GARCÍA** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el **C. LUIS JORGE MAYORGA GODÍNEZ** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para que, en apego al considerando Octavo, realice las acciones necesarias para llevar a cabo la **Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA** del demandado.

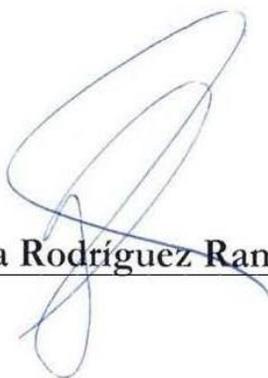
SEXTO. Publíquese en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi